



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de Agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Ejecutante: **YAQUELINE PEÑA ROJAS**

Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333001201400251 00**

Encontrándose el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo de conocimiento que entra para proveer lo que en derecho corresponda. (Fl 123).

Revisado el expediente, se observa que a través de Auto de fecha Seis (06) de Abril de dos mil Quince (2015), se ordenó Librar Mandamiento de Pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor de la Señora YAQUELINE PEÑA PORRAS por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS. (\$1.878.444.71) (Folios 79 a 83).

A través de Auto de fecha veintinueve (30) de Junio de dos mil quince (2015), el Despacho fijo fecha para realizar audiencia del Artículo 392 del C.G.P., prevista en el numeral 2 Artículo 443, para el dieciséis (16) de septiembre de 2015 (Folio 108).

No obstante el Despacho prescindirá de esta diligencia al considerarla innecesaria, toda vez que la Apoderada de la Entidad Ejecutada manifiesta que se le ha pagado la obligación objeto de la presente ejecución (Folio 111), para lo cual allego copia de la Resolución No. 004234 del 03 de Julio de 2015 (FL 119 a 121), así como el comprobante de Egresos No. 13154 del 30 de Julio de 2015, la orden de pago No. 9517 del 27 de julio de 2015 (Folio 114), y la copia de la consignación a la cuenta de la Asociación Jurídica Especializada S. A. S. (Folio 113); en los anteriores documentos se indica como valor cancelado la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS. (\$1.878.444.71).

Así las cosas, es claro para el Despacho que la obligación contenida en el Auto de fecha seis (06) de abril de dos mil quince (2015) (Folios 79 a 83), ha sido pagada, **por lo que se dará por terminado el proceso, y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.**

Referencia: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **YAQUELINE PEÑA PORRAS**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **15001333300720130025100**

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA.**

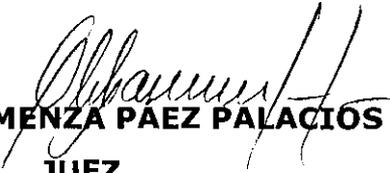
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora **YAQUELINE PEÑA PORRAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA;** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la Audiencia que tarta del Artículo 392 del C.G.P., prevista en el numeral 2 Artículo 443, programada para el dieciséis (16) de septiembre de 2015 por innecesaria.

Archívese el proceso, dejando las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **MUNICIPIO DE TIABANA**

Demandado: **JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ**

Radicación: **150013333008201300070 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) (Folios 179 a 202), el Despacho resolvió;

"PRIMERO: Declarar responsable al señor JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ identificado con la C.C. No 4.276.249 de Tibana, por haber actuado a título de culpa grave,, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al Señor JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ identificado con la C.C. No 4.276.249 de Tibana, a pagar al MUNICIPIO DE TIBANA, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$43.373.936), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Conceder un plazo de seis (6) meses que se contara desde la ejecutoría de esta providencia, para que el demandado, señor JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ, pague al municipio de Tibana la condena impuesta en el numeral anterior.

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida, (Parte demandada) liquídense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el Artículo 393 de la CPC.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/C (\$425.000) suma que deberá ser pagada por la parte DEMANDADA.

SEXTO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria devuélvase al interesado.

SEPTIMO: En firme la sentencia, por Secretaria devuélvase al archivo de Santa Rita el expediente correspondiente al proceso de reparación directa con radicación NO 2005-1309, adelantado por la señora Carolina Rodríguez de Veloza y otro contra el municipio de Tibana y otro.

OCTAVO: En firme esta providencia y una vez se cumpla lo ordenado, por Secretaria archívese el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar."

Medio de Control: REPETICION
Demandante: MUNICIPIO DE TIBANA
Demandado: JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ
Radicación: 150013333008 201300070 00

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) (Folios 249 a 257)

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.**" (Resalta el Despacho)*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento al demandado de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie al **MUNICIPIO DE TIBANA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si el demandado cumplió lo ordenado en sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase al **MUNICIPIO DE TIBANA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago por parte del Demandado, de lo

Medio de Control: REPETICION
Demandante: MUNICIPIO DE TIBANA
Demandado: JESUS ELIECER RINCON MUÑOZ
Radicación: 150013333008 201300070 00

ordenado en sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **ELIECER MOLINA SANDOVAL**
Convocado: **ESE CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON**
Radicación: **150013333008 201200001 00**

Advierte el Despacho que en mediante sentencia del 26 de agosto de 2013, el Despacho resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad demandada.

Pues bien, el numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.**" (Resalta el Despacho)*

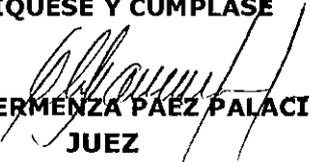
Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de 26 de agosto de 2013 proferida por éste Juzgado; se dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a al **ESE CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de Agosto de 2013 proferida por éste Juzgado, (fls. 404- 426).

En consecuencia El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria ofíciase al **ESE CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2013 proferida por éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CERMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HOHORA ALICIA MONCADA COY**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201200055 00.**

Llega el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que ingresa para proveer según corresponda (folio 247)

De la lectura del expediente se advierte que mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), se ordenó requerir a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que certificara ante este Despacho el cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 21 de agosto de dos mil trece (2013).

Pues bien, la entidad demandada allego oficio del 15 de mayo de 2015 mediante el cual informa que. *"una vez revisado los archivos de esta dependencia, se puede evidenciar que la arte demandante radico el día 03 de marzo de 2015, ante la Secretaria de Educación del Departamento de Boyaca, los documentos exigidos para el pago de la sentencia del fecha 21 de agosto de 2013, se encuentra que ya se realizo el correspondiente acto administrativo para el pago, el cual fue enviado junto con el expediente el día 28 de Abril de 2015, a la Oficina de la Dirección Administrativa de la Secretaria de educación para la posterior solicitud de expedición del CDP, todo esto con el fin de dar cumplimiento al fallo antes mencionado..."* (folio 243).

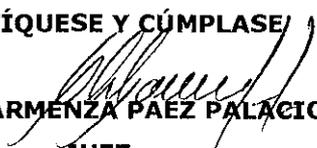
Así las cosas, y en virtud a que la entidad demandada no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 21 de agosto de dos mil trece (2013), este Despacho ordenara requerir nuevamente a la entidad demandada a fin de que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia del fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria REQUIERASE nuevamente a la entidad demandada SECRETARIA DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DE BOYACA, a fin de que para en el termino de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia del fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE/


GLORIA CARMENZA PAÉZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 050 PUBLICA00 EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS ASBRUBAL HIGUERA ESCOBAR**
Demandado: **CAJANAL hoy UGPP**
Radicación: **150013333008201200069 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 394)

Así las cosas, y advirtiendo que la entidad demandada allegó proyecto de Resolución No. SOP201500037253 mediante la cual se ordena reliquidar la pensión mensual de vejez de señor LUIS ASDRUBAL HIGUERA ESCOBAR, este Despacho procede a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

DE LA SENTENCIA QUE ORDENA LA RELIQUIDACION.

El Despacho mediante sentencia del 20 de marzo de 2015 ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepciones de "inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido" e "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales", propuestas por la apoderada de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de "Prescripción de mesadas", propuesta por la apoderada de la entidad demandada, causadas con anterioridad al **treinta (30) de agosto de dos mil nueve (2009)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar la **Nulidad Parcial de la Resolución No. 44108 del 30 de agosto de 2006** que reliquido la pensión de vejez (fls. 56 a 62); y la **Nulidad total de la Resolución N° UGM 010936 del 29 de septiembre de 2011**, por medio de la cual se negó la reliquidación la pensión de vejez del demandante **LUIS ASDRUBAL HIGUERA ESCOBAR** identificado con C.C. 6.750.113, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a reliquidar la pensión vitalicia de vejez del señor **LUIS ASDRUBAL HIGUERA ESCOBAR** identificado con C.C. 6.750.113, en las mesadas a que tenga derecho a partir del **27 de marzo de 2000** aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, desde el 27 de mayo de 1999 al 26 de mayo de 2000, es decir; además de la asignación básica y la bonificación por servicios; **sobre sueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional**, incluyendo los reajustes respectivos, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a título de restablecimiento del derecho, a **pagar al LUIS ASDRUBAL HIGUERA ESCOBAR** identificado con C.C. 6.750.113, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **30 de agosto de 2009**; en virtud del fenómeno de la prescripción, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula:

INDICE FINAL
R= RH _____
INDICE INICIAL

SEXTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEPTIMO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del actor, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

OCTAVO: Una vez en firme la sentencia, **por secretaría comuníquese** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el art. 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaría **devuélvase al interesado**.

DÉCIMO: Sin costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, **remítanse los oficios correspondientes**, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento**, artículo 298 ibídem, **archívese** el expediente dejando las **constancias respectivas**.

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015 (folio 368), este Despacho fija fecha para la realización de la audiencia de conciliación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Que llegada la hora y fecha señalada, las partes asistieron a dicha audiencia, manifestando que les asistía animo conciliatorio respecto de la sentencia proferida por este Despacho, en los siguientes términos.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO;

Llegado el día, se celebró Audiencia de Conciliación, donde se le otorgó el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

Parte demandada:

" Conciliar la solicitud del demandante en el sentido de reliquidar la pensión vejez aplicando el 75% sobre el Ingreso base de liquidación conformado por el promedio de salarios y factores salariales, devengados en el ultimo año de servicios, esto es, entre el 1 de abril de 1999 al 30 de marzo de 200, efectiva a partir del 01 de abril de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009, por prescripción trienal, incluyendo además de los factores ya reconocidos asignación básica y bonificación por servicios prestado), los factores salariales contemplados en el Decreto 1045 de 1978 siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente certificados como devengados. No se incluirá la Prima especial de Riesgo y Bonificación Familiar ya que no se encuentran en el listado de factores y los mismos NO constituyen factor salarial, como ya lo ha reiterado en varias oportunidades el CONSEJO DE ESTADO.

En lo que respecta a la inclusión del factor salarial PRIMA ESPECIAL DE RIESGO, resulta improcedente ya que conforme con el decreto 446 de 1994 y el decreto 611 de 2007, la misma no constituye factor salarial. Lo anterior conforme al precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional en su condición de guardiana de la integridad y primacía de la Constitución, e interprete autorizada de la misma, ha precisado respecto del concepto de factores salariales con incidencia pensional aplicables a los empleados públicos, según sentencia C-470 de 1995 y C-279 de 1996 citando al mismo tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Hugo Suescun Pujols "Sentencia del 12 de febrero de 1993". ...

... El reconocimiento se realizara en el termino de 4 meses contados a partir de la aprobación de la conciliación, siempre que se aporte en original o copia autentica las certificaciones de los factores salariales de 1994 en adelante hasta la fecha de retiro en originales legibles o copia autentica, y luego de notificado el acto administrativo 2 meses para la inclusión en nomina de pensionados, para lo cual el demandante se compromete a radicar en la entidad una declaración juramentada no haber iniciado proceso ejecutivo en contra de UGPP para el cumplimiento de la obligación.

No se pagara ninguna clase de intereses. La UGPP en caso de legarse a un acuerdo conciliatorio, se compromete a pagar al demandante las diferencias en el valor de las mesadas o RETROACTIVO que se genere desde la fecha en que se produzcan los efectos fiscales hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados debidamente indexadas.

Cualquier acuerdo al que se llegue deberá incluir la obligación a cargo del demandante de pagar por una sola vez el 25% de los aportes sobre los factores salariales respecto de los cuales nunca se efectuaron cotizaciones al Sistema General de pensiones desde el 1 de abril de 1994 a la fecha en que se realizaron los últimos aportes para pensión...."

Parte Actora;

Una vez escucha la propuesta de la entidad demandada. El apoderado de la parte actora Acepto en su totalidad los términos de la formula conciliatoria propuesta por la entidad demanda, sin ninguna condición.

Ahora procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatoria bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, las normas que regulan la materia, los criterios jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, analizando cada uno de los requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación judicial aplicados al caso bajo estudio.

Del fundamento legal de la conciliación;

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y

restablecimiento del Derecho¹, 140 reparación directa, 141 controversias contractuales y 142 repetición² de la ley 1437 de 2011.

De los requisitos para la aprobación de la conciliación

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos³:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. No haber operado la caducidad.
5. Acuerdo de naturaleza económica.
6. Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
7. No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Del Cumplimiento de los requisitos en el asunto bajo estudio

1. De la debida representación de las personas que concilian

Encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad pues de los documentos allegados al expediente, se establece que las personas que concilian están debidamente representadas, ya que se encuentra que el **abogado EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ identificado con C.C. No. 7.182.871 y T.P. No. 203.437 del C.S.J**, es el Apoderado del demandante, como se desprende del poder obrante a folio 265.

A su vez se encuentra poder de sustitución conferido a la Abogada **MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ identificada con la C.C. No. 1.049.623.065 y T. P. No. 239.270 del C.S.J**, por parte de LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO (folio 373), quien a su vez se lo otorgó el Subdirector Jurídico de la entidad demandada, el cual está acompañado con los documentos que acreditan la Representación Legal de la entidad Convocada (Folios 191 a 214).

2. De la capacidad o facultad de los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes conferidos por las partes a sus apoderados, se advierte que poseen la facultad expresa para conciliar (Folios 265 y 373 respectivamente).

3. De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Señala el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

¹ Artículo 13 Ley 1285 de 2009

² Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

³ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999; auto del 28 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.

En consecuencia debe distinguirse entre las materias conciliables y las no conciliables⁴. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998⁵ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138, 140 a 142 de C.P.A.C.A.

En el asunto que nos ocupa, si bien el tema debatido tiene que ver con reliquidación de la pensión de vejez del demandante, asunto no conciliable, si se puede conciliar sobre intereses e indexación; razón por la que la apoderada de la entidad demandada, propuso de conformidad con el Acta de conciliación de fecha 14 - 15 de abril de 2015, formula conciliatoria "no se pagara ninguna clase de interés.." (folio 375).

4. De la caducidad

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos que se pretende la reliquidación de una prestación periódica, como lo es la pensión de vejez del demandante, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

5. Acuerdo de naturaleza económica

De otra parte observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio, tiene naturaleza económica, ya que la entidad demandada CAJANAL hoy UGPP se obliga a pagar

*... " el 75% sobre el Ingreso base de liquidación conformado por el promedio de salarios y factores salariales, devengados en el ultimo año de servicios, esto es, **entre el 1 de abril de 1999 al 30 de marzo de 2000**, efectiva a partir del 01 de abril de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009, por prescripción trienal, incluyendo además de los factores ya reconocidos asignación básica y bonificación por servicios prestado), los factores salariales contemplados en el Decreto 1045 de 1978 siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente certificados como devengados. No se incluirá la Prima especial de Riesgo y Bonificación Familiar ya que no se encuentran en el listado de factores y los mismos NO constituyen factor salarial, como ya lo ha reiterado en varias oportunidades el CONSEJO DE ESTADO.*

En lo que respecta a la inclusión del factor salarial PRIMA ESPECIAL DE RIESGO, resulta improcedente ya que conforme con el decreto 446 de 1994 y el decreto 611 de 2007, la misma no constituye factor salarial. Lo anterior conforme al precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional en su condición de guardiana de la integridad y primacía de la Constitución, e interprete autorizada de la misma, ha precisado respecto del concepto de factores salariales con incidencia pensional aplicables a los empleados públicos, según sentencia C-470 de 1995 y C-279 de 1996 citando al mismo tiempo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Hugo Suescun Pujols "Sentencia del 12 de febrero de 1993". ...

6. De lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio en la actuación

Respecto de este requisito el Despacho procederá al estudio del caudal probatorio así:

Se encuentra acreditado en el expediente que;

⁴ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁵ Artículo 65.

- Ingresó al servicio público en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC desde 08 de mayo de 1979 hasta el 27 de marzo de 2000, fecha en la que se le acepto la renuncia al cargo (fl.56 cuaderno anexo 1).
- Nació el día 15 de diciembre de 1949. (fl.12).
- Adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de vejez el día 7 de junio de 1999. Según se consignó en la Resolución No. 2976 del 17 de febrero de 2001 (fl. 31 a 34 cuaderno anexo 1).
- Mediante la resolución No. 44108 del 30 de agosto de 2006, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UGPP, le re liquido la pensión al demandante (folio 53 a 59 cuaderno anexo 1).
- Que mediante la Resolución No. 1065 del 31 de marzo de 2000, se acepta renuncia al cargo presentada por el demandante a partir el **27 de marzo de 2000** (folio 20).
- En el certificado de devengados acredita que el demandante devengo como factores salariales para el periodo del 27 de marzo de 1999 al 26 de marzo de 2000, además de la asignación básica, **y la bonificación por servicios, devengó sobre sueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, subsidio familiar, prima de riesgo , prima de servicios, bonificación por recreación, prima de navidad y prima de vacaciones** (fls. 17 y 18).
- Que mediante sentencia proferida por este Despacho ordeno a la entidad demandada que reliquidara la pensión de vejez del demandante con la totalidad de los factores devengados en el **último año de servicios**, esto es, entre el **27 de marzo de 1999 y el 26 de marzo de 2000**, es decir: además de la asignación básica, bonificación por servicios, **sobre sueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional**, incluyendo los reajustes respectivos , factores salariales devengados y debidamente demostrados, (folio 17 a 18); por tal motivo el Despacho ordenó el reajuste del derecho pensional del demandante a partir del **27 de marzo de 2000 pero se pagara con efectos fiscales desde el 30 de agosto de 2009**, pues como se dijo en precedencia, en el presente caso opero el fenómeno de la prescripción de las mesadas anteriores.
- ✓ Que en la mencionada sentencia se negó la reliquidación pensional teniendo en cuenta los siguientes factores: Bonificación por Recreación, prima de Riesgo y Subsidio Familiar, habida cuenta, no constituyen factor salarial (folio 349).
- ✓ La entidad demandada concilia sobre *"el 75% sobre el Ingreso base de liquidación conformado por el promedio de salarios y factores salariales, devengados en el ultimo año de servicios, esto es, **entre el 1 de abril de 1999 al 30 de marzo de 2000**, efectiva a partir del 01 de abril de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009, por prescripción trienal, incluyendo además de los factores ya reconocidos asignación básica y bonificación por servicios prestado), los factores salariales contemplados en el Decreto 1045 de 1978 siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente certificados como devengados..."*

Nótese, que la entidad demandada propone formula conciliatoria de reliquidación de la pensión de vejez del demandante sobre los factores devengados entre el último año de servicios del demandante, no obstante según lo expone la formula conciliatoria el último año de servicios del demandante es el comprendido entre, **el 1 de abril de 1999 al 30 de marzo de 2000**, cuando lo verificado en el expediente es el comprendido entre el **27 de marzo de 1999 y el 26 de marzo de 2000**, toda vez que al demandante se le acepto renuncia a partir del 27 de marzo de 2000 mediante resolución No. 1065 de 2000 (folio 20).

Así las cosas, considera este Juzgado que la propuesta conciliatoria no se ciñe a lo resultado en la sentencia proferido por este Despacho el 20 de marzo de 2015, razón por la que improbara el acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado del señor **JOSE ASDRUBAL HIGUERA ESCOBAL**, y **UGPP**.

Por lo anterior, y en virtud al principio de economía y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 20 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**

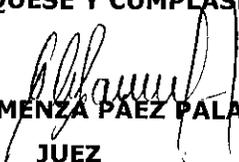
RESUELVE;

PRIMERO; IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO, al que llegaron las partes en audiencia de conciliación (artículo 192 de la ley 1437 de 2011), celebrada el 09 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Conceder ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandada, contra la providencia de fecha 20 de marzo de 2015.

TERCERO: Previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **JUAN CARLOS ARIZA - OTROS**

Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Radicación: **150013333008201200083 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 280).

Revisado el expediente se observa que el Apoderado de la Parte Demandante, mediante escrito de fecha diez (10) de Agosto de 2015 (Folio 279), solicita la expedición de Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de las Sentencias de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) y dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), dentro del proceso en referencia.

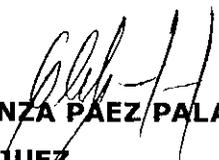
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria y a costa de la parte demandante **expídanse las** copias auténticas de las Sentencias de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) y dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), **con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo y su constancia de ejecutoria,** dejando las **anotaciones respectivas en el expediente.**

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JESUS ROBERTO RIOFRIO LOPEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**

Radicación: **150013333008201200092 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda. (Folio 271)

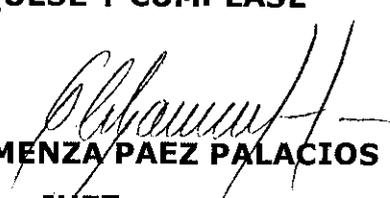
Al revisar el expediente se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento de los Autos de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) (Folio 257) y trece (13) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 262 a 263).

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria requiérase a la parte actora inmediatamente para que de cumplimiento a la Autos de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) y trece (13) de enero de dos mil quince (2015), referente a las Copias Autenticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO.
050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE
(14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS ALCIDES BAEZ GARCIA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008 201200103 00**

Revisado el expediente se observa que la FIDUPREVISORA S.A. no ha dado respuesta al Oficio No. 0435-J08-2012-00103 del 30 de abril de 2015 (fl. 219), es decir, no ha allegado certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013.

Así las cosas se ordena que por Secretaria se requiera inmediatamente a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al Oficio No. 0435-J08-2012-00103 del 30 de abril de 2015 (fl. 219), es decir allegue al Despacho certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria requiera inmediatamente a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al Oficio No. 0435-J08-2012-00103 del 30 de abril de 2015 (fl. 219), es decir allegue al Despacho certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013; adviértasele que el incumplimiento a una orden judicial, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 14
DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Convocante: **MARIA AMALIA BAEZ SALAZAR**

Convocado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S .M.**

Radicación: **150013333008201200139 00**

Revisado el expediente, observa el Despacho a través del Auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 171 a 173) dispuso requerir a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.**, para que certificara el cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia proferida por este Despacho de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

Ahora bien **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.** no contesto el requerimiento, por lo que a través de Auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) se hizo un nuevo requerimiento (Folio 177), sin obtener respuesta.

Así las cosas el Despacho procederá a requerir al Apoderado de la Parte Actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, informe si se cumplió lo ordenado en sentencia proferida por este Despacho de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

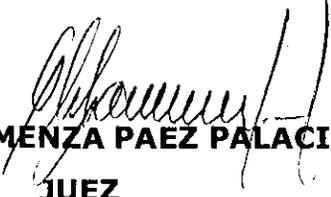
RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase al Apoderado de la Parte Actora., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, informe si se cumplió lo ordenado en sentencia proferida por este Despacho de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) y confirmada

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **MARIA AMALIA BAEZ SALAZAR**
Convocado: **NACION – MINISTERIO DE EDEUCAION – F. N. P. S .M.**
Radicación: **150013333008201200139 00**

por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0050
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **FLOR MARINA SAAVEDRA PACHECO**
Convocado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**
Radicación: **150013333008 201300024 00**

El Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que entra para proveer lo que en derecho corresponde (folio 135).

Advierte el Despacho que mediante auto del 28 de mayo de 2015 (folio 30), se le requirió a la entidad demandada para que allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha de fecha 19 de septiembre de 2013 proferida por éste Juzgado, y a su vez la providencia de 26 de febrero de 2014 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

Pues bien, la FIDUPREVISORA mediante oficio No, 2015900013391 del 06 de Julio de 2015 (folio 34), informa que " verificada nuestra base de datos, el estado en que se encuentra el FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION es aprobado con fecha del 19 de junio de 2015 y esta pendiente de envío al ente territorial. El retraso en la aprobación de esta prestación tiene como fundamento que fue necesario negarla, en razón a que no se encontraba ajustada a derecho para su aprobación. Es así como se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y a su vez al tribunal Administrativo de Boyacá, que confirmo el fallo..."

Así las cosas y dado que nada evidencia el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho, se requerirá nuevamente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**, para que certifique el cumplimiento efectivo de lo ordenado en sentencia de fecha de fecha 19 de septiembre de 2013 proferida por éste Juzgado, y a su vez la providencia de 26 de febrero de 2014 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

En consecuencia El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

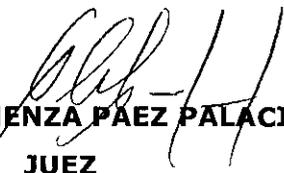
PRIMERO; Por secretaria REQUIERASE por segunda vez al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente

Referencia:
Convocante:
Convocado:
Radicación:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FLOR MARINA SAAVEDRA PACHECO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
150013333008 201300024 00**

comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha de fecha 19 de septiembre de 2013 proferida por éste Juzgado, y a su vez la providencia de 26 de febrero de 2014 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE
(14) DE AGOSTO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA CONCEPCIÓN DE JESUS RINCÓN DE FERNANDEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201300094 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda (fl. 176).

Al revisar el expediente se observa que mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) se ordenó la expedición de la primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia. Ejecutoriada el auto, la Secretaría de este Despacho expidió las copias, pero hasta el momento la parte demandante no las ha retirado para continuar el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho ordena que por secretaria se requiera al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, retire la primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y las radique en la entidad para continuar el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria requiérase al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, retire la primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, y las radique en la entidad para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PIO ALFONSO PEREZ GARCIA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008 201300122 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 302).

Es de recordar que mediante Sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), se declaró la nulidad parcial del acto demandado, y se hicieron otras ordenaciones (fl. 210-230), decisión que fue apelada por la parte demandada (fl. 232-240), recurso que fue concedido mediante auto proferido en audiencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (fl. 249-250).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) (fl. 285-295) resolvió confirmar la sentencia e hizo otras ordenaciones.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO; Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 9 y 10 de la sentencia proferida por este Despacho de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), y los numerales 2 y 3 de la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO: 0050 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
14 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.
ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ERENESTO MORENO LÓPEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008 201400019 00**

Revisado el expediente se observa que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL no ha dado respuesta al Oficio No. 0411-J08-2014-00019 del 23 de abril de 2015 (fl. 111), es decir, no ha allegado certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2014.

Así las cosas se ordena que por Secretaria se requiera inmediatamente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al Oficio No. 0411-J08-2014-00019 del 23 de abril de 2015 (fl. 111), es decir allegue al Despacho certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2014.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria requiera inmediatamente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al Oficio No. 0411-J08-2014-00019 del 23 de abril de 2015 (fl. 111), es decir allegue al Despacho certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2014; adviértasele que el incumplimiento a una orden judicial, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 14
DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JOSE ARQUIMIDES MOSQUERA SARRIA**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400082 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que tanto el Apoderado de la parte actora (Folios 266 a 269, 271 a 274), como el Apoderado de CREMIL (Folios 275 a 290, 301 a 308), interpusieron Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el pasado diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el termino para interponer el recurso de apelación, vencía el día cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), termino dentro del cual el Apoderado de la parte actora (Folios 266 a 269, 271 a 274), como el Apoderado de CREMIL (Folios 275 a 290, 301 a 308), interpusieron Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el pasado diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala de audiencias B1-10, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a los **Apoderados** de la partes apelantes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determinen la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ARQUIMIDES MOSQUERA SARRIA
Demandado: CREMIL
Radicación: 150013333008201400082 00.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.),** en la **Sala de audiencias B1-10, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Se le recuerda a los Apoderados de las partes apelantes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determinen la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Se le reconoce personería apara actuara al Abogado **EDWIN ALBERTO HERRERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.822.498 de Bogotá y Tarjeta Profesional NO. 210.278 del C. S. J, como Apoderado de **CREMIL** en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 309 a 315)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **BERTHA SOFIA RODRIGUEZ MURCIA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400090 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 304 a 314); en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

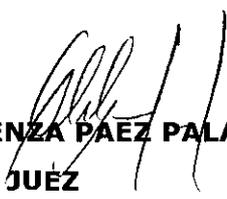
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (Folios 324 a 328) dentro del término legal, por lo que este Despacho lo concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandante, contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) que negó las suplicas de la demanda (folios 313 a 314)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **GUILLERMO HERNAN MUÑOZ - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **15001333300820140010300.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 304 a 313); en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (Folios 319 a 323) dentro del término legal, por lo que este Despacho lo concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandante, contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial de fecha Veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) que negó las suplicas de la demanda (folios 304 a 313).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADA EN EL PORTAL WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS
MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CECILIA IDALIL SILVA CARREÑO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400122 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 302 a 311); en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (Folios 318 a 322) dentro del término legal, por lo que este Despacho lo concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandante, contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) que negó las suplicas de la demanda (folios 310 a 311)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **NATALY NIÑO PULIDO - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **15001333300820140012500.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 305 a 314); en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (Folios 320 a 324) dentro del término legal, por lo que este Despacho lo concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandante, contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial de fecha Veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) que negó las suplicas de la demanda (folios 305 a 314)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS
MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de Agosto de dos mil Quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ MARINA SUAREZ MONTAÑA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **15001333300820150008100**

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha Dieciséis (16) de julio de dos mil Quince (2015) visible a folios 46 y 47, se inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos en el C.P.A.C.A. Como consecuencia de lo anterior se le concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los defectos allí mencionados, sin embargo al verificar el expediente se encuentra que el demandante no hizo manifestación alguna.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

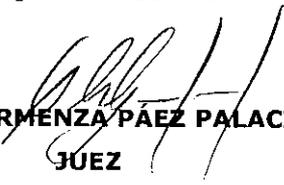
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que fue presentada a través de apoderado de la señora **LUZ MARINA SUAREZ MONTAÑA** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Este auto es susceptible del **RECURSO DE APELACIÓN** en los términos del numeral **1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

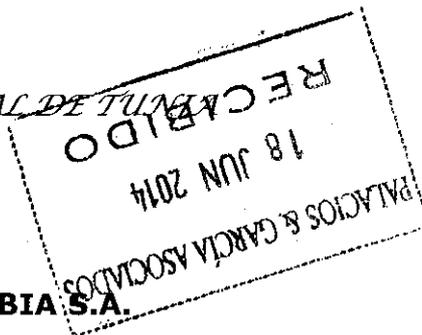

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de Agosto de dos mil quince (2015)



Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Convocante: **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**

Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA**

Radicación: **15001333300820150010600**

Encontrándose el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo de conocimiento que entra para proveer lo que en derecho corresponda. (Fl 112).

No obstante previo a proceder a la Aprobación o Improbación de la Conciliación Prejudicial de la referencia, este Despacho solicita a la parte convocante para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de improbar la Conciliación, allegue al Despacho Copia autentica, integra y legible del **Contrato No. 1923 de 2011, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE SALUD y FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., así como del Acta de Liquidación del mismo.**, toda vez que las facturas objeto de la presente conciliación, se derivan de dicho Contrato.

Tales documentos se solicitan para poder tomar una decisión de fondo, toda vez que dentro del expediente no reposan los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 0050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIME ORLANDO ORTIZ BORBON Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO - INTRASOG
Radicación: 1500133330082015-00122

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (folio 244).

Al revisar la Demanda, encuentra el Despacho que no avocara su conocimiento y el su lugar será remitida al competente por las consideraciones que a continuación se exponen.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 156 numeral 6, del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio en materia de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Pues bien, de la lectura del expediente se advierte que el domicilio de la parte demandada es el MUNICIPIO DE SOGAMOSO, Municipio que no corresponde a la competencia de esta corporación. (folio 2).

Es necesario concluir que el Municipio de Sogamoso pertenece al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con los acuerdos PASAA12-9775 Y PASAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012 por ende este despacho no es el competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En merito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y se remita por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE DUITAMA (REPARTO)**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

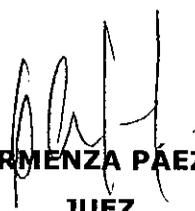
Demandante: JAIME ORLANDO ORTIZ BORBON Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SDGAMOSO - INTRASOG

Radicación: 15001333300820150012200

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de Agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **MARIA NELLY ROBAYO DE SUAREZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION .F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201500126 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión fl. 49.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015), secuencia No. 1803 (Folio 48) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento no avocara por las siguientes razones:

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido por falta de competencia.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE LA ACCION EJECUTIVA

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

En ese orden de ideas, el numeral 7 del Artículo 155 Ídem determina la competencia del Juez Administrativo en procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".

A su vez el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por

*esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.***
(Negrilla fuera del texto).

Por último, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"* (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior es evidente, que en la Ley 1437 de 2011 existen dos normas que regulan la competencia en procesos ejecutivos, una referente al factor cuantía (Numeral 7 Artículo 155) y la otra al factor territorial (Numeral 9 Artículo 156 y el inciso primero Artículo 298), circunstancia que obliga a entender que la competencia en materia del Proceso Ejecutivo derivado de una Sentencia proferida por la Jurisdicción, **atiende al Juez que profirió la providencia que da lugar a la condena;** puesto que se está ante **una norma posterior (Numeral 9 Artículo 156 y inciso primero Artículo 298) que prevalece sobre la anterior (Numeral 7 Artículo 155)**, según lo dispone el Artículo 10 del C. C. derogado por el Artículo 45 de la ley 57 de 1887 y subrogado por el Artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece lo siguiente:

"Incompatibilidad y prelación normativa. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Sin en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1ª)...

*2ª) **Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior;** y si estuvieran en diversos códigos, preferirá por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública"*. (Negrilla fuere de texto)

También es aplicable el Artículo 2 de la Ley 153 de 1887, que en esta materia establece:

*"**La ley posterior prevalece sobre la anterior.** En caso de que una Ley posterior sea contaría a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicara la Ley posterior"* (Negrilla fuere de texto)

De lo expuesto, es absolutamente claro que la competencia para conocer de la Acción Ejecutiva lo establece el **factor funcional, por ende se le da aplicación al numeral 9 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., es decir el funcionario judicial competente para conocer en materia de ejecuciones es el Juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso de conlleva a una condena.**

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que **el proceso que dio origen a la condena, se adelantó en el Juzgado Doce Administrativo de Tunja (Folios 11 a 34)**, por ende y dando aplicación al numeral 9 del Artículo 156 y al inciso 1 del Artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es ese Juzgado él debe adelantar el presente Proceso Ejecutivo, pues este Despacho carece de competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al **Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja**, por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia, **lo antes posible, a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja**, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y sea remitido al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

e

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de Agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **SERGIO AGUSTIN MONROY GUATIBONZA**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION .F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201500130 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión fl. 50.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), secuencia No. 1827 (Folio 49) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento **no avocara por las siguientes razones:**

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido por falta de competencia.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE LA ACCION EJECUTIVA

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

En ese orden de ideas, el numeral 7 del Artículo 155 Ídem determina la competencia del Juez Administrativo en procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".

A su vez el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**"* (Negrilla fuera del texto).

Por último, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"* (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior es evidente, que en la Ley 1437 de 2011 existen dos normas que regulan la competencia en procesos ejecutivos, una referente al factor cuantía (Numeral 7 Artículo 155) y la otra al factor territorial (Numeral 9 Artículo 156 y el inciso primero Artículo 298), circunstancia que obliga a entender que la competencia en materia del Proceso Ejecutivo derivado de una Sentencia proferida por la Jurisdicción, **atiende al Juez que profirió la providencia que da lugar a la condena;** puesto que se está ante **una norma posterior (Numeral 9 Artículo 156 y inciso primero Artículo 298) que prevalece sobre la anterior (Numeral 7 Artículo 155)**, según lo dispone el Artículo 10 del C. C. derogado por el Artículo 45 de la ley 57 de 1887 y subrogado por el Artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece lo siguiente:

"Incompatibilidad y prelación normativa. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Sin en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1ª)...

*2ª) **Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior;** y si estuvieran en diversos códigos, preferirá por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública"*. (Negrilla fuere de texto)

También es aplicable el Artículo 2 de la Ley 153 de 1887, que en esta materia establece:

*"**La ley posterior prevalece sobre la anterior.** En caso de que una Ley posterior sea contaría a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicara la Ley posterior"* (Negrilla fuere de texto)

De lo expuesto, es absolutamente claro que la competencia para conocer de la Acción Ejecutiva lo establece el **factor funcional, por ende se le da aplicación al numeral 9 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., es decir el funcionario judicial competente para conocer en materia de ejecuciones es el Juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso de conlleva a una condena.**

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que **el proceso que dio origen a la condena, se adelantó en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Duitama (Folios 12 a 34)**, por ende y dando aplicación al numeral 9 del Artículo 156 y al inciso 1 del Artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es ese Juzgado él debe adelantar el presente Proceso Ejecutivo, pues este Despacho carece de competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Duitama, o a quien corresponda del Circuito Judicial de Duitama**, por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia, **lo antes posible, a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja**, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y sea remitido **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Duitama, o a quien corresponda del Circuito Judicial de Duitama**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Trece (13) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **ROSALBA HERNANDEZ DE RAMIREZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400189 00**

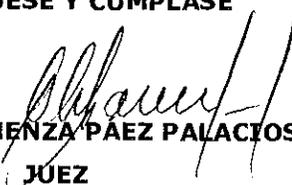
Llega al Despacho el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda.

De la lectura del expediente se advierte que la entidad ejecutada contesto la demanda dentro del término legal oportuno proponiendo excepciones de fondo (folio 100 a 109).

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P; se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días.

Una vez vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0050 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY
SECRETARIO